



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500044521**



20175500044521

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ADISPETROL S.A.
CALLE 14 A No. 123 - 83
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77342** de **29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automototr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

342

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 77347 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349678 de fecha 12 de julio de 2014 del vehículo de placa SVC-670 que transportaba

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ADISPETROL S.A., identificada con N.I.T 860054978 - 1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa ADISPETROL S.A. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 17 de junio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-047473-2 el 30 de junio de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349678 del 12 de julio de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 58 del 12 de julio de 2014 expedido por la estación de pesaje el corzo

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A. identificada con NIT 860054978 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

El representante legal de la empresa ADISPETROL S.A identificada con NIT 860.054.978-1 mediante escrito de descargos manifiesta:

1. El vehículo fue despacho según manifiesto de carga No. 09150671-01, fue despachado dentro del peso autorizado.
2. En aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exoneró una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.

3. No existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.
4. Hay posibilidad que la báscula estuviere descalabrada.
5. Falta de integración de Litis consorcio

Pruebas solicitadas.

1. • Se aporta copia del manifiesto de carga No. 09150671-01. por medio del cual se certifica que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
2. • Se realice una prueba para determinar cuánto pesa cada galón del producto despachado según el manifiesto de carga aportado y de esta forma determinar cuánto pesaba el producto transportado, con el fin de corroborar que el despacho del vehículo se hizo dentro de los límites permitidos de acuerdo a la tipología vehicular.
3. • Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula EL CORZO, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.
4. • Se solicita como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas de los peajes de Pte Amarillo, Veracruz, Pipiral, Pte Quetame, Albán y Alto de la Cruz, con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.
5. • Se solicita se oficie a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a la Planta Conjunta Mancilla en el Municipio de Facatativá, con el fin de que certifique si los vehículos se despachan debidamente sellados tal como se establece y se prueba con la orden de despacho correspondiente y que obra en los archivos de la empresa generadora de carga, y que igualmente lo aporten a la presente investigación.
6. • Se realice inspección ocular a Planta Mancilla Facatativá Cundinamarca, a la empresa ORGANIZACION TERPEL S.A., en el municipio de Facatativá Cundinamarca, con el fin de determinar los procedimientos de medida volumétrica dinámica y estática y báscula.
7. • Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo, con el fin de establecer si el peso que se registra en la guía de despacho del generador de la carga, como del vehículo vacío, corresponde al peso del vehículo sumado con el peso del conductor, del combustible que se le suministra y de otros factores como humedad y barro.
8. • Se escuche el testimonio del ingeniero ANGELA MARCELA SILVA en calidad de Supervisora Logística de la empresa ORGANIZACION TERPEL S.A., quien puede ser citado en la Planta Conjunta Mancilla Facatativá — Colombia, con el fin de que manifieste si la empresa tuvo participación acorde a la normatividad o en contravía de esta en la conducta presuntamente cometida.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

9. • Se realice inspección ocular a los libros de la empresa ANGELA MARCELA SILVA en calidad de Supervisora Logística de la empresa ORGANIZACION TERPEL S.A., quien puede ser citado en la Planta Conjunta Mansilla Facatativá — Colombia, con el fin de comprobar si la empresa generó la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y en caso de haberse despachado se verifique cual fue el peso con el que se despachó, si se le colocaron los sellos respectivos e igualmente cual fue el peso registrado al momento del recibo del producto y si se verificó que el vehículo llegara con todos los sellos de seguridad.
10. • Se llame a rendir testimonio al ingeniero ANGELA MARCELA SILVA en calidad de Supervisora Logística de la empresa ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., quien puede ser citado en la Planta Conjunta Mansilla Facatativá — Colombia como generadores de la carga, para que bajo la gravedad de juramento manifieste si mi representada le estaba transportando a esa empresa y si además con qué cantidad de peso fue despachado el vehículo y si de acuerdo al tipo de producto transbordado era posible el trasbordo o trasiego del mismo en plena vía y sin contar con los equipos necesarios.
11. • Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada basculo de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
12. • Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo 3S2.
13. • Se solicito como prueba se oficie a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., certifique si el producto transportado puede o no se transbordado en plena vía. Con lo que se demuestra que pese a no haberse hecho transbordo se registraron pesos completamente diferentes en especial con la báscula ubicada en el sitio donde se levantó el referido IUIT.
14. • Igualmente y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicas antes y después de la báscula EL CORZO, en especial las básculas de los peajes de, Pte Amarillo, Veracruz, Pipiral, Pte Quetame, Alban y Alto de la Cruz, para que informen que vehículos resultaron infroccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las basculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en uno báscula lo cual permitirá inferir que esta se encontraba descalibrada.
15. • Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido

7 7 3 4 7 29 DIC 2016
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más I.U.I.T y la imposibilidad de transbordarse la mercancía transportada.

16. • Se solicita se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.I.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
17. • Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los I.U.I.T impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredita que en las demás básculas no se registraron I.U.I.T, pese a no haber realizado transbordo por transportarse petróleo crudo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
18. • Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula EL CORZO, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Lo anterior teniendo en cuenta que el último certificado de calibración que se entrega es de fecha 21 de enero de 2014, es decir cuatro meses antes de la fecha de imposición del IUIT.
19. • Se Oficie al operador de la báscula EL CORZO, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de cargo, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.
20. • Se oficie al operador de la báscula EL CORZO, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.
21. • Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte-Grupo de Carga, para que certifique que si la empresa ADISPETROL S.A, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministra y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.
22. • Se solicite a la policía de carretero se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estos.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

23. • Se oficie a los operadores de las básculas adyacentes a la báscula EL CORZO, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.
24. • Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.
25. • Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los I.U.I.T o IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.
26. • Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía BARRANCA DE UPIA - GUADUAS, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.
27. • Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
28. • Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada bascula de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.

7 7 3 4 7
RESOLUCIÓN No.

DEL

29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

29. • Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
30. • Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una
31. • Se Oficie a los operadores de las básculas de los peajes de Pte Amarillo, Veracruz, Pipiral, Pte Quetame, Alban y Alto de la Cruz; con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso, indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.
32. • Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Veracruz, Pte Amarillo, Pipiral, Pte. Quetame, Boquerón, Rio Bogotá, Jalisco, Bicentenario, Zambito, Aguas Negras, La Lizama, La Gomez, Morrison, Pailifas, La Loma, El Copey, Tasajera, Pte Laureano Zona Franca Bquilla de la vía BARRANCA DE UPIA - GUADUAS, dado que frecuentemente están descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.
33. • Se llame a rendir testimonio al conductor del vehículo, señor José Antonio Atara Ruiz quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
34. • Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLICIA, quien elaborará el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado y en caso de ser afirmativa su respuesta que indique bajo qué condiciones se realizó dicha operación.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

RESOLUCIÓN No. 77347

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349678 y Tiquete Bascula No. 58, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

7 7 3 4 7 20 DIC 2016
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016.

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. *Precisiones:*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."

RESOLUCIÓN No. 77547

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

En el mismo sentido mediante circular externa No. 22 del 12 de junio de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, conmino a las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, para que cumplieran lo establecido en la citada Resolución 377 de 2013.

De acuerdo a lo anterior y una vez consultado el RNDC en la página Web del Ministerio de Transporte, encuentra este Despacho que la empresa investigada pese a aportar copia del manifiesto de carga a esta investigación(en el cual se encontró que alguna información no es legible, por lo tanto no cumple los requisitos establecidos para ser tenida en cuenta en la presente investigación), no cumplió con la obligación consagrada en el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por tanto este Despacho no puede verificar la información contenida en el manifiesto de carga.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del conductor y tenedor /poseedor legítimo, respectivamente, del vehículo de placa SVC-670 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 349678, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente a la solicitud de testimonio del agente de tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 349678 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a las pruebas solicitadas referente a los soportes y certificados de las básculas de pesaje, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>".

En relación a las demás pruebas solicitadas este Despacho no procederá a realizarlas de conformidad con los artículos 168 y 169 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

"ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes"

Con relación a lo anteriormente expuesto se tiene entonces que se podrán rechazar las pruebas por impertinentes, y para el presente caso la elevada cantidad de pruebas solicitadas por el investigado, no son pertinentes porque estas solicitudes no guardan relación directa o inmediata del asunto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas SVC-670 el cual afectó tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia. Así las cosas, no entiende este Despacho que relación tendrían las pruebas solicitadas por el investigado, como por ejemplo saber cuántos Informes de Infracción se colocaron el día de los hechos por sobrepeso, o cual es la relación directa entre una inspección realizada, sobre los procedimientos de medida volumétrica dinámica y estática, o conocer los resultados sobre las especificaciones técnicas de otro vehículo con las mismas características del que paso por la estación de pesaje, y que en últimas estas pruebas solicitadas en caso de ser decretadas y practicadas, no incidirían de ninguna manera en la decisión que adopte este Despacho, porque ninguna lograría demostrar el peso real del vehículo, tema de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 349678 del 12 de julio de 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A. identificada con NIT 860054978 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

RESOLUCIÓN No.

7 7 3 4 2 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Como primer argumento señala el investigado que vehículo fue despacho según manifiesto de carga No. 9008987-04, se despacho con 10.931 galones de petróleo crudo, los cuales sumados al peso vacío del vehículo de 11.450, arroja un peso bruto vehicular de 52.000 Kg, lo cual no vulnera el peso máximo permitido. Para los fines correspondientes se aporta copia del manifiesto de carga precitado.

Para desarrollar este argumento procede este Despacho analizar la naturaleza del Informe de Infracción al Transporte y del manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Como primer descargo la investigada señala que transportó bajo los límites permitidos, con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Ahora bien, la investigada escribe claramente que despacho el vehículo bajo los pesos permitidos, esto lo sustenta en el manifiesto de carga, sin embargo, este no fue portado, como se expresó claramente de manera imperativa las empresas de transporte público

113.7 1-11-07

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

terrestre de carga deberán expedir el original y dos copias de dicho documento, razón por la cual se observa que el investigado tenía en su poder este documento y no lo aportó, siendo tal documento, la prueba tanto conducente como pertinente para corroborar sus afirmaciones y no otro documento como el que presentó la investigada. Así las cosas, se continuara con esta investigación teniendo en cuenta que no se aportaron elementos probatorios que sean base de las afirmaciones en su escrito de descargos.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

Como segundo argumento expone el investigado que en aplicación al principio de igualdad y seguridad jurídica se debe dar aplicación al precedente administrativo (SIC) adoptado por esa entidad entre otras en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 en la que se exonero una empresa luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido, así se pretende hacer en este caso con el correspondiente manifiesto de carga aportado.

Con relación a este argumento, este Despacho trae a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional²

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado,

² Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

RESOLUCIÓN No.

3734 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 718004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado en la resolución No. 14122 del 21 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas y si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 235982.

Como tercer argumento invoca el inquirido que no existe norma que establezca los sujetos activos de la conducta, como tampoco se menciona ninguna norma que establezca el límite de peso permitido, ni la tolerancia permitida, así mismo la resolución 10800 de 2003 no es fuente generadora de obligaciones, esta solo codifica una norma suspendida.

En relación a este argumento, basta con hacer un simple análisis de la ley 336 de 1996.

Los objetivos principales por los cuales se expidió el mencionado estatuto tienen por objeto la regulación y reglamentación del Transporte Público Terrestre y su operación nacional entre otros. Igualmente la seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Ahora tal como lo manifesto dicho estatuto dentro de sus principios se expidió con el objeto de regular y reglamentar el transporte público y para ello de manera clara e inequívoca en el capítulo noveno creo las sanciones y procedimientos para determinadas conductas específicas y para el caso que nos atañe en el artículo 46 expresó:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las*

77947 75116777
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...)"

De lo anterior queda claro que el Estatuto General de Transporte es claro al regular las conductas por las cuales procederá la sanción y las sanciones que se adelantarán en caso de haberse realizado tal conducta, por lo anterior queda claro que compete a este fallador investigar y sancionar de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador en la ley 336 de 1996. Ahora bien, respecto del principio de legalidad, esta ley tiene plenos efectos jurídicos dentro del ordenamiento jurídico colombiano ya que se encuentra publicada en el Diario Oficial No. 42.948, del 28 de diciembre de 1996, y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional, basta con que una norma sea publicada en el Diario Oficial para que esta tenga plena vigencia y con ella sea cumplida tanto por la administración pública como por los particulares por ser un mandato de optimización.

En relación a la vigencia de la ley, esta corporación señalo:

"El principio de la publicidad se hace efectivo en materia legislativa, al disponer expresamente el artículo 157 de la Carta Política que "ningún proyecto será ley sin (...) haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva (...)". Y agrega el artículo 165 ibidem que "aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley (...)".

A lo anterior cabe añadir que, según lo dispuesto por los artículos 157, 165 y 168 de la Constitución Política, la sanción de un proyecto de ley, ya sea por el Gobierno o en su defecto por el presidente del Congreso, completa el proceso de formación de la ley, y constituye presupuesto esencial para la existencia de la misma. A su vez, la promulgación de ésta, a través de la publicación en el Diario Oficial, da lugar a su obligatoriedad y oponibilidad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce.

RESOLUCIÓN No.

77342 DEL 29 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario.

Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida.

En consecuencia, se reitera que, los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos”³

Dicho lo anterior queda desvirtuado el argumento en el que se aduce que la ley 336 de 1996 es una ley que regula que establece únicamente lineamientos y políticas, pues como lo expresa el capítulo noveno esta descrita claramente la conducta y la sanción en caso de existir sobrepeso como lo es el caso en concreto, finalmente esta ley se encuentra publicada en el Diario Oficial por lo cual es obligatorio su cumplimiento.

Respecto de la suspensión de algunos artículos del Decreto 3366 de 2003. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

De otro lado frente al argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre las normas sancionatorias, este Despacho ha cumplido a cabalidad lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

“Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y

³ Corte Constitucional, sentencia C-957 del primero de diciembre de 1999, M.P., Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No. 5

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)

Frente a los requisitos, la resolución No. 18722 del 19 de noviembre de 2014, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 11 de febrero de 2013, el vehículo de placas SZY-132, al momento de pasar por la estación de pesaje la libertad, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 53.410Kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla de observaciones se describe claramente que el manifiesto de carga No. 09008987.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica el representante que no hay claridad sobre la regulación de los pesos establecidos, todo el fundamento normativo fue explicado en el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, así que no procede el argumento donde indica que no se sabe cuál es la norma por medio de la cual se está investigando.

Como último argumento señala el investigado que hay posibilidad que la báscula estuviere descalibrada, por lo tanto esta posibilidad deberá conducto al archivo de la investigación, además el vehículo paso por otras cuatro estaciones y en ninguna registró sobrepeso, porque si lo hubiere registrado serían cinco (5) IUIT. De otro lado el mismo agente de tránsito manifiesta no hacer transbordo.

En relación a la calibración de la báscula es importante establecer que para el vehículo de placas SZY-132, al ser un tracto-camión con semirremolque 3S3, el peso bruto vehicular es de 52.000 Kg y un margen de tolerancia de 1.300 Kg, el cual está previsto para circunstancias de orden externo y dentro de ellas las posibles alteraciones que puedan tener las básculas camioneras, sin embargo, observa este Despacho que dicho vehículo supero tanto el peso bruto vehicular como el margen de tolerancia, por lo cual no le asiste razón para decir que el sobrepeso obedece a esta afectación de la báscula porque esta ya se encuentra dentro del margen de tolerancia.

Frente al argumento donde indica que el vehículo pasó por otras estaciones de pesaje y no se registro transbordo. Si el investigado argumenta tal hecho, debería haber presentado los tiquetes de pesaje de las estaciones por las cuales paso el vehículo, sin embargo este pretende que sea este Despacho quien los anexe, no es procedente esta solicitud, porque el investigado únicamente se baso en negaciones y no presento ninguna prueba que sustente sus relatos.

RESOLUCIÓN No.

77347 DEL 28 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A. con 860054978 - 1.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

7734 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996,

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

77947 DEL 23 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S2 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48000	1200

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2 es de 1200 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

RESOLUCIÓN No.

77 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 349678 del 12 de julio de 2014 y el Tiquete de Báscula No 58 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SVC-670 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49570 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 370 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2es de 48000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1200 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 12 de julio de 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

77362

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 8004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S2	48000	1200	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49570Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	370Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 58 del vehículo automotor de placa SVC-670 de la empresa ADISPETROL S.A., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de julio de 2014 se impuso al vehículo de placas SVC-670 el Informe único de Infracción al Transporte No. 349678 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa ADISPETROL S.A. identificada con NIT 860054978 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A. identificada con NIT 860054978 - 1

RESOLUCIÓN No.

77347 DEL 15 DE JULIO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18004 del 27 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860054978 - 1

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa ADISPETROL S.A. identificada con NIT No. 860054978 - 1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 349678 del 12 de julio de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa ADISPETROL S.A. identificada con NIT 860054978 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la CLLE 14 A # 123 - 83 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

77347 15 DE JULIO DE 2016

Dada en Bogotá , a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT Proyectó: Paula Liliana Prieto García

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ADISPETROL S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000092658
Identificación	NIT 860054978 - 1
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19770909
Fecha de Vigencia	20320827
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	63394523446.00
Utilidad/Perdida Neta	-1109289724.00
Ingresos Operacionales	25859405000.00
Empleados	680.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLLE 14 A # 123 - 83
Teléfono Comercial	2673838
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLLE 14 A # 123 - 83
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	lamortegui@adispetrol.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

ADISPETROL S.A.

BARRANQUILLA

Agencia

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales





Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501478301



Bogotá, 29/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ADISPETROL S.A.
CALLE 14 A No. 123 - 83
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77342 de 29/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. IL. Res. Mensajero Express 000607 de.

472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
ra sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 111311.

Envío: RN697358695C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ADISPETROL S.A.

Dirección: CALLE 14 A No. 1.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 1109210.

Fecha Pre-Admisión:
17/01/2017 15:31:19

Via Transporte Lic de carga 000700 del
Min. IL. Res. Mensajero Express 000607 del

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
	Nombre del distribuidor:	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
	Javier Benavides		
	CC: C.C. 80.761.532	Nombre del distribuidor:	
	Centro de Distribución: 578	CC:	
	MONTESVIDEO	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	Observaciones:	
	Se fundó en		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

